



**INSPECCION VEINTINUEVE (29) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA
SECRETARIA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO
AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL EXPEDIENTE IU 29-437-2021
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA DECISION POR PARTE DE UNA
AUTORIDAD DE POLICIA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADOS
DISPUESTO EN LA LEY 1801 DE 2016”**

EXPEDIENTE	IU 29-437-2021
PRESUNTO INFRACTOR	MERCEDES MARIA MENDOZA GUERRERRO 26.912.172
LOCALIDAD	METROPOLITANA
LUGAR DE LOS HECHOS	CARRERA 4A No. 52C – 23

En Barranquilla D.E.I.P., siendo el día 17 de noviembre de 2021, la Inspección Veintinueve de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, se constituye en audiencia pública virtual dentro del proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

COMPETENCIA

En virtud de lo establecido en los Artículos 198 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y del Decreto Acordal N° 0801 de 2020, es el Inspector de Policía competente para conocer de la presente actuación, donde se investiga un presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística dispuesto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Es pertinente resaltar que por medio del Decreto Acordal N°0801 de 2020, en su artículo 53 en el párrafo 1, se crean las inspecciones de Policía Urbanas 29 y 30, las cuales tienen jurisdicción en todo el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ETAPAS DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO

1. Iniciación de la acción policiva:

Que atendiendo lo observado en el lugar de los hechos, y de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla Decreto 0212 de 2014, el comportamiento encontrado se encuadra dentro de lo señalado en el Literal A), Numeral 1 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 que establece como comportamiento contrario a la Integridad Urbanística el: “*Construir en áreas protegidas por su destinación a equipamiento público...*”.

Que atendiendo la función de vigilancia y seguimiento otorgada por el Decreto Acordal 0801 de 2020, la oficina de Control Urbano realizó visita al predio ubicado en la CARRERA 4A # 52C-23, generando Informe Técnico N° 1686-2021 y Acta de Visita N°2218-2021 de fecha 29 de julio de 2021, que describe: “...se pudo observar la construcción de una edificación sobre un arroyo canalizado, edificación en proceso constructivo con muros en mampostería y sin cubierta”.

Que, en virtud del informe practicado por la oficina de Control urbano, y remitido a las inspecciones de policías para asuntos urbanos se procede a seguir adelante con el proceso verbal abreviado de policía señalado por la Ley 1801 de 2016, a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo, y lugar de la ocurrencia de los presuntos comportamientos contrarios al urbanismo evidenciado por esta autoridad de policía.

2. Citaciones:



Mediante auto se da tramite se avoca conocimiento dentro de proceso verbal abreviado por presuntos comportamientos contrarios al urbanismo, y se cita audiencia pública mediante Quilla-21-267060 en calidad de presuntos infractores a MERCEDES MENDOZA GUERRERO Y A LAS PERSONAS INDETERMINADAS, en calidad de propietarios, poseedores y/o responsables del inmueble ubicado en la Carrera 4A N°52C-23 barrio las Américas de esta ciudad, para que se presenten en el Despacho de la Inspección de Policía a las 10:00 am, el día 10 de mes de noviembre de 2021, ubicada en la CALLE 34 N° 43-31 PISO 4, conforme el procedimiento establecido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

3. Etapa probatoria:

Dentro de las pruebas que hacen parte del proceso el Despacho los relaciona de la siguiente forma:
Pruebas del Despacho:

- Informe Técnico N° 1686-de 2021.
- Acta de Visita N° 2218 de 2021.
- Orden de Policía N°112-2021.
- Reporte de cartera del predio identificado con referencia catastral 01-07-0278-0004-001.

4. Del Comportamiento contrario a la Integridad Urbanística:

Una vez surtidas las etapas anteriores, encontramos que el comportamiento objeto de esta actuación, se encuadra en el Título XIV Del Urbanismo, Capítulo I Comportamientos que afectan integridad urbanística, Artículo 135 Numeral 1 consistente en: CONSTRUIR EN AREAS PROTEGIDAS.

5. Caso en Concreto:

La presente actuación policiva da inicio con el presunto comportamiento a la integridad urbanística respecto a intervenir y construir en áreas protegidas.

Que el parágrafo 1 del Artículo 135 de la ley 1801 de 2016, dispone que cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos, se impondrá de inmediato la medida de demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes.

Que en el presente caso se encuentran probados los supuestos facticos establecidos en el parágrafo de artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido que la obra se encuentra en terrenos no aptos al tratarse de un área protegida y destinada a equipamiento público, aunado a que no existen garantías del cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables al predio, es decir no es susceptible de licencia de construcción, generando inseguridad para las personas y el terreno, colocándolos evidentemente en un estado de vulnerabilidad, por lo que este despacho se ve abocado a dar aplicabilidad a los instrumentos jurídicos dispuestos en la ley 1801 de 2016, que le permiten preservar y mantener las condiciones necesarias para una convivencia segura y tranquila en cumplimiento a los objetivos y categorías jurídicas dispuestas en el código Nacional de Policía y Convivencia.

Es pertinente resaltar que la presunta infractora no se presentó a la audiencia programada el día 10 de noviembre de 2021, por lo que el Despacho procede a suspender por tres días la diligencia conforme a lo establecido en sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional.

Habiéndose agotado todas las etapas procesales del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y constatado que no existen vulneraciones al debido proceso ni nulidades que afecten el procedimiento, es viable adoptar una decisión de fondo.

Así las cosas, y encontrándose probado que se adelantaron construcciones en terrenos de áreas protegidas, se tiene por configurada esta conducta.

En consecuencia a lo anterior, este Despacho

RESUELVE



ARTÍCULO PRIMERO: Declárese Infractora a la señora **MERCEDES MARIA MENDOZA GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No **26.912.172**, y/ o personas indeterminadas en calidad de propietarios y/o responsables de la conducta descrita en el artículo 135 del Código de Policía literal A, numeral 1, relacionada con construir en áreas protegidas, en la CARRERA 4A-52C-23, barrio Las Américas en Barranquilla, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta audiencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Impóngase la medida correctiva de demolición de la obra adelantada en la CARRERA 4A-52C-23, barrio Las Américas en Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 1 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: De la presente audiencia se dejará constancia de su contenido en un Acta que será suscrita por el Inspector, y deberá ser firmada por los intervinientes en la audiencia. La renuencia a la firma del mencionado documento no vicia el procedimiento adelantado, ni excluye del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta audiencia al infractor, lo anterior, en virtud del principio de oralidad, que rige el Código de Policía.

ARTÍCULO CUARTO: La presente decisión queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código.

PARAGRAFO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTÍCULO QUINTO: Infórmese a la Policía Nacional para que proceda al registro de la medida correctiva impuesta en la presenta decisión.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico. El recurso de Reposición se solicitará, concederá y sustentará dentro de esta audiencia, resolviéndose de forma inmediata, y el Recurso de Apelación, se remitirá a la Secretaría Jurídica del Distrito dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

RECURSOS

-No se interpusieron recursos.

No habiendo recursos que resolver la presente decisión queda ejecutoriada el día diecisiete (17) de noviembre de 2021.

JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ
INSPECTORA 29 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA
SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO